

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR GERMÁN MUÑOZ AYALA Y OTROS CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

En Bogotá, D.C., a los diez (10) días de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Germán Muñoz Ayala, Jorge Franklin Florido Polanía, Rocío Eugenia Sarralde Ortiz y Luis Miguel Ortega Medina, por medio de apoderado judicial, demandaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, con el propósito de que se ordene sus reintegros a los cargos que desempeñaban al

momento de los respectivos despidos o a otros de igual o superior categoría y salario, por haber sido desvinculados estando amparados por la garantía foral en sus calidades de integrantes de las juntas directivas de las seccionales de “Sintrabienestar”, y sin contar con autorización del juez del trabajo. En consecuencia, se condene al pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir; junto con la indexación de las sumas y las costas.

Mediante proveído del 12 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda, con fundamento en que la acumulación de pretensiones y demandantes no sigue los lineamientos del artículo 25A del CPT y SS, debido a que las solicitudes de condena no versan sobre el mismo objeto y causa; por lo que dispuso inadmitir la demanda respecto de Germán Muñoz Ayala para que la adecuara de tal forma que sólo apareciera él como accionante; y ordenó el desglose de la demanda y demás documentos presentados por los restantes actores, a fin de que radicaran en la oficina de reparto nuevas demandas en forma independiente (fls. 95 a 101).

Dentro del término legal la parte actora no presentó escrito de subsanación, razón por la cual la demanda fue rechazada mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 102).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que no hay indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el artículo 25A del CPT y SS no exige identidad de hechos, sino que las pretensiones de los demandantes provengan de igual causa o versen sobre el mismo objeto, que es lo que sucede en el presente caso. Agregó que las diferencias en las fechas de desvinculación de los actores no impide la acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que nuestro estatuto procesal laboral exige que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, al punto de que, de ser necesario, debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia.

Sobre el deber de interpretación se pronunció la H. Corte constitucional al indicar que: “En lo que respecta al primer momento-tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”¹. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que: “La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”.

Así, lo primero es puntualizar que el a quo, de manera claramente arbitraria, desconoció el contenido del artículo 25 del CPT y SS, toda vez que los errores que atribuyó al libelo introductorio resultan inanes de cara al derecho sustancial que se reclama y cuya protección se pretende, al amparo de

¹ Sentencia T-006 de 1992

razonamientos rebuscados e incluso inexistentes que van más allá de la interpretación eminentemente procesal; lo que generó, finalmente, el rechazo de la demanda, retardando con ello el acceso a la administración de justicia.

Recuérdese que el artículo 25A del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, reza:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.” (Resalta la Sala)

No debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de

procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.

La verdad es que no sólo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados. Al respecto, resulta importante resaltar que, además de los requisitos generales (juez competente, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan unas como principales y otras como subsidiarias, y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento), para que proceda la acumulación de pretensiones subjetiva en el proceso laboral debe acreditarse: (i) la identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. Estas últimas circunstancias que contempla la norma para la acumulación subjetiva de pretensiones, no son concurrentes, con lo cual basta que se dé alguno de los supuestos allí establecidos para que la acumulación sea procedente.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional, en sentencia T-1017 de 1999, señaló:

“Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica”.

Siguiendo con el análisis del problema jurídico, cumple precisar que la parte recurrente insiste en que las pretensiones se formularon en debida forma, atendiendo los preceptos consagrados en el artículo 25A del CPT y SS, ya que, en su criterio, las eventuales diferencias que existan en los supuestos fácticos planteados para cada demandante, en nada afectan el proceso y su trámite, toda vez que se trata del mismo objeto y la misma causa, y en razón de ello se formularon las pretensiones en igual sentido para cada uno de los actores; asistiéndole razón en tal planteamiento.

En efecto, del estudio del libelo introductorio, es claro para la Sala que la forma en que se plantearon las pretensiones se encuentra ajustada al rigor de la norma antes transcrita, pues si bien las fechas de inicio y finalización de las vinculaciones de cada uno de los accionantes con el ICBF son distintas; lo cierto es que los pedimentos provienen de la misma causa y el objeto es igualmente el mismo, el cual se circunscribe en la orden de reintegro a los cargos que venían desempeñando o a otros de igual o superior jerarquía, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir; lo anterior con fundamento en que fueron desvinculados estando amparados por la garantía foral en sus calidades de integrantes de las juntas directivas de las seccionales de “Sintrabienestar”, y sin contar con autorización del juez del trabajo. Peticiones que son competencia del juez laboral, la cuerda procesal es la misma y los hechos son comunes, aunque los extremos de las vinculaciones alegadas sean diferentes, aspectos estos últimos que no implican una indebida acumulación de pretensiones. Razones suficientes para revocar la decisión apelada para, en su lugar, ordenar la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado para, en su lugar, ordenar al a quo la admisión de la demanda presentada por Germán Muñoz Ayala, Jorge Franklin Florido Polanía, Rocío Eugenia Sarralde Ortíz y Luis Miguel Ortega Medina contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-006-2018-00267-01 Proceso
Ejecutivo Laboral de Enrique Montaña Ramírez contra Banco
Cafetero en Liquidación y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D.C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de esta ciudad, el 5 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la diferencia entre las pensiones reconocidas, junto con los incrementos legales y las mesadas adicionales y por las costas de primera instancia, negando el mandamiento respecto de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional C 188 de 1999, C \$28 de 2002 y C 965 de 2003.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante el auto objeto de la alzada, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. en su condición de voceras del Patrimonio Autónomo de Remanentes del banco cafetero en Liquidación por las diferencias entre las pensiones reconocidas que ascienden a la suma de \$460.863,20 desde marzo de 2004, junto con los incrementos legales y las mesadas adicionales y por las costas de primera instancia, negando el mandamiento respecto de los intereses moratorios, ya que en su criterio, tal concepto no es viable, por cuanto la pensión no se reconoció conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 en su integridad y se trata de la reliquidación de una prestación.

Inconforme con la decisión adoptada por el aquo, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación que le fue concedido, en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la recurrente que interpone el recurso de apelación, ante la negativa de librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, ya que dicho tema ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional C 188 de 1999, C 428 de 2002 y C 965 de 2003, sentencias que son de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes.

Con fundamento en lo anterior, la apelante solicitó la revocatoria parcial de la providencia impugnada, para que en su lugar se libere mandamiento de pago por los intereses reclamados.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver lo anterior, mediante providencia proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 5 de marzo de 2019, se decidió:

"(...) A.- La diferencia que se presente entre una pensión (\$1.653.068,20, marzo de 2004) y otra, la reconocida por el ISS (\$1.192.205, marzo de 2004), que corresponde a la suma de \$460.863,20, desde marzo de 2004, junto con los incrementos legales y las mesadas adicionales.

B.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario 2007-0785."

Al respecto, debe indicarse que le asiste razón a la apelante en lo atinente con que se debió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual se debe traer a estudio lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, que dispone:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)".

De acuerdo con lo anterior, se advierte que cuando se trate de obligaciones que dispongan el pago de sumas de dinero, no solo hay lugar a ordenar el pago de la cantidad adeudada, sino que además, se ordene el pago de los intereses desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se produzca la cancelación de la deuda, de lo que se concluye, que no es necesario que la sentencia contenga la obligación expresa de pago de los intereses, sino que por el contrario, tal situación es una imposición que trae la Ley, por lo que el mandamiento de pago se ajusta no solo a la sentencia proferida, sino a lo dispuesto en la ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 1617 del Código Civil, establece la mora en las obligaciones dinerarias, que en su tenor literal indica:

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

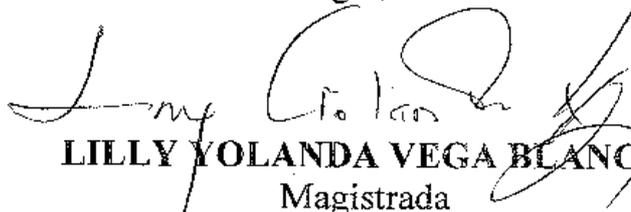
En ese orden de ideas y como quiera que es procedente la concesión de los intereses moratorios, se revocará parcialmente la decisión atacada y en su lugar se concederá dicho concepto a partir del momento en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el momento en que se realice su pago.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia de fecha 5 de marzo de 2019, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se produzca su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SIN COSTAS** en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: **DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

¹ Fallo de segunda instancia, folio 238-239 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de febrero de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.³

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **LEONOR ROMERO RODRIGUEZ**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta

³ Fallo de primera instancia, folio 220-221 del expediente.

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 246.

Corporación, se obtiene suma de **\$1.178.221.175** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

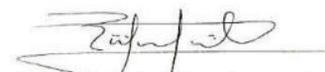
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 17-2014-00207-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA
ARISTOBULO GONZALEZ GARZON
DEMANDADO : CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA Y ASFALTOS LA
HERRERA SAS, como integrantes del CONSORCIO LUZ
CONSORCIO LUZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante (folios 167 a 169), presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores ARISTOBULO GONZALEZ GARZON y OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA instauraron demanda ordinaria laboral en contra de CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA SAS como integrantes del CONSORCIO LUZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.

Que mediante auto del 26 de abril de 2018 el Juzgado de primera instancia ordenó admitir la reforma de la demanda presentada, y dispuso correr traslado a las codemandadas por el término legal de 5 días hábiles para que contesten (fls. 38 y 39).

Mediante auto del 17 de junio de 2019, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá resolviendo la nulidad presentada por ASFALTOS LA HERRERA SAS – EN LIQUIDACION JUDICIAL por indebida notificación decide **declarar la nulidad de lo actuado respecto de la codemandada ASFALTOS LA HERRERA SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, así mismo, dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente corriendole traslado a dicha sociedad, para que diera contestación dentro del término previsto en el artículo 91 del CGP (fls. 40 a 44).

Posteriormente, en escrito radicado por la parte demandante el 12 de julio de 2019, presentó nuevamente reforma de la demanda (fls. 45 a 93),

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019 el Juzgado de instancia tuvo por contestada la demanda por parte de ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN.

Por otro lado, en relación con la reforma de la demanda presentada por la parte actora, señala que mediante auto del 26 de abril de 2018 (fl. 298 a 299) se procedió a admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado a los demás intervinientes, sin embargo, mediante auto del 17 de junio de 2019 (fls. 365 a 369) se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado **respecto de la codemandada ASFALTO LA HERRERA SAS – LIQUIDACION JUDICIAL**, por lo que aclaró que al conceder término de traslado para contestar la demanda a la sociedad ASFALTO LA HERRERA SAS – EN LIQUIDACION JUDICIAL, dicha situación no revivió términos a la parte actora para reformar la demanda (art. 28 CPT), actuación que ya había cumplido, en oportunidad anterior, como bien se indicó, razón por la cual, el Juzgado se abstuvo de estudiar el nuevo escrito presentado por la parte actora (fls. 152 y 153).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que data del 2 de septiembre de 2019, a fin de que se revoque el auto que se abstuvo de estudiar la reforma de la demanda y se disponga su admisión, para evitar futuras nulidades por violación al debido proceso.

Como sustento de su recurso, el impugnante señaló que, de conformidad con el artículo 28 del CPL, en concordancia con el artículo 93 del CGP, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, de lo que se interpreta que se podrá presentar reforma de la demanda, una vez venza el término de traslado del último demandado.

Ahora bien, si bien mediante providencia del 17 de junio de 2019 se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, respecto de ASFALTOS LA HERRERA SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, lo cierto es que éste sería el último demandado, dejando sin efectos la reforma presentado en días anteriores, y permitiendo nuevo término para la reforma, el cual se efectuó dentro de los 5 siguientes al vencimiento del traslado del último demandado.

En ese orden, en aras de garantizar el debido proceso, debe tenerse en cuenta que la figura de `reformar la demanda` es una institución que tiende a permitir que se desarrolle una defensa efectiva frente a los postulados de la contestación de la demanda, por eso, solamente después de que los demandados hayan contestado resulta procedente presentar la reforma de demanda.

Finalmente, indica que de llegarse a producir una nulidad, desde luego que resulta lógico que se pueda reformar la demanda, pues las nulidades, como ficción jurídica, tienen el efecto de un retirar de la realidad jurídica y judicial, los efectos que pudiera haber producido acto con vocación de nulidad, y como consecuencia de ello, o sea la declaratoria de nulidad, deberán practicarse todos los actos nuevamente, pero ya corrigiendo o evitando que se presente la nulidad dentro del mismo, es decir, de deberán practicar nuevamente etapas procesales por lo que la reforma presentada el 12 de junio de 2019, debe tenerse en cuenta.

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual Juzgado de instancia se abstuvo de reformar la demanda presentada por la parte actora el 12 de julio de 2019, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

Con respecto a la reforma de la demanda el artículo 28 del CP.T.S.S., dispone:

"(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. (...)"

Así pues, se observa que mediante auto del 26 de abril de 2018 el Juzgado de primera instancia ordenó admitir la reforma de la demanda presentada, y dispuso correr traslado a las codemandadas por el término legal de 5 días hábiles para que contesten (fls. 38 y 39).

Posteriormente, en auto del 17 de junio de 2019, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá resolviendo la nulidad presentada por ASFALTOS LA HERRERA SAS – EN LIQUIDACION JUDICIAL por indebida notificación decide **declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de la codemandada ASFALTOS LA HERRERA SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, dejándo incólume lo restante dentro del proceso de la referencia, pues no fue objeto de estudio en su momento (fls. 40 a 44).

Así las cosas, ha de resaltar en primer lugar, que no es motivo de discusión y así lo afirma el mismo recurrente, que la nulidad decretada por el Juez de instancia fue declarada única y exclusivamente respecto de la codemandada ASFALTOS LA

HERRERA SAS – EN LIQUIDACION JUDICIAL, por lo que dicha institución surte efectos únicamente para éste sujeto procesal.

Por otro lado, ha de precisarse que, tal nulidad declarada por el Juez de instancia, no conllevó a dejar sin valor y efecto la reforma de demanda inicialmente presentada por el actor, pues tal decisión se circunscribió a las actuaciones surtidas respecto de esa codemandada, sin afectar a las demás actuaciones adelantadas por los otros intervinientes del proceso, por lo que la decisión contenida en el auto del 26 de abril de 2018 (fls. 38 y 39), mediante la cual se admitió la reforma de demanda, no resultó afectada por la decisión de la nulidad declarada por el Juez de instancia, y en consecuencia, el trámite adelantado a la primera reforma de demanda se encuentra incólume.

Ahora, el recurrente indica que debe admitirse la reforma de la demanda presentada el 12 de julio de 2019, como quiera que si bien se declaró la nulidad respecto de una condenada, lo cierto es que sería el último demandado notificado, sin embargo, ha de despacharse desfavorablemente su súplica, como quiera que la reforma inicialmente presentada se le corrió traslado a las partes y se adelantó el respectivo trámite, por lo que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se estaría vulnerando el debido proceso, por el contrario, al tener en cuenta la última reforma de demanda presentada, se estarían reviviendo términos, ampliamente superados por el Juzgado, razón por la cual, la Sala comparte la decisión del Juzgado de primera instancia, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

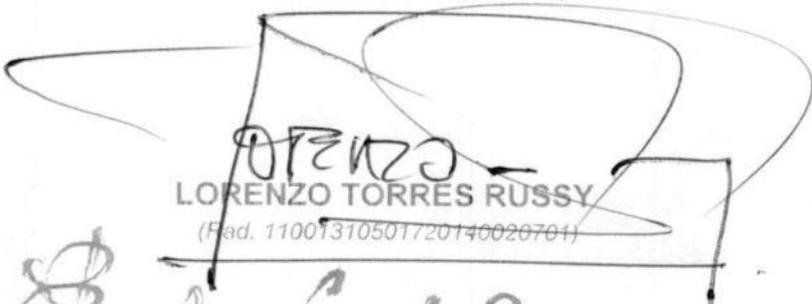
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310501720140020701)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310501720140020701)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310501720140020701)

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de enero de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad asciende a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado del señor LEON DARIO ORTIZ GOMEZ del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR SA, a transferir todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$9.979.900,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$3.400.500,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$6.579.400,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 10 de enero de 1956, y que para el año 2020, cuenta con 64 años de vida], es de 18 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 237,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.565.239.260²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 191

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

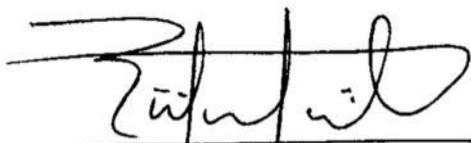
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

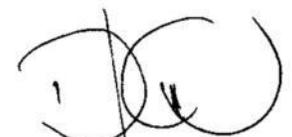
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

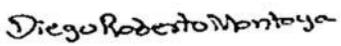
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 29-2018-00224-01

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DENISE URREGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
HOSPITAL ENGATIVÁ
ASUNTO : APELACIÓN (DEMANDADA)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho se remitió para publicación a la Secretaría de la Sala, el proyecto de la sentencia programada para el 21 de agosto de 2020 dentro del radicado de la referencia, en el cuál se registra el salvamento parcial de voto de los restantes Magistrados integrantes de la Sala y por ende no contiene la posición mayoritaria de ésta, sobre la totalidad de la decisión.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor ni efecto la publicación efectuada en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, mediante edicto del 2 de septiembre del año en curso y señalar nuevamente la hora de las 3:30 de la tarde del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), para proferir por escrito la decisión de segunda instancia de conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese por anotación en estado.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora OLGA PATRICIA RIVEROS TORRES y de sus hijos JUAN MANUEL, MICHEL ANGELO y MILTON JAVIER ESPAÑOL RIVEROS, a partir del 10 de marzo de 2015, fecha del fallecimiento del señor JAVIER ESPAÑOL LARROTA (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada².

Al cuantificar las pretensiones se obtiene.

OLGA PATRICIA RIVEROS TORRES (esposa)

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	\$ 322.175,00	9	\$ 2.899.575,00
2016	7,00%	\$ 344.727,00	14	\$ 4.826.178,00
2017	7,00%	\$ 368.857,89	14	\$ 5.164.010,46

² Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLLO CALDERON.



2018	5,90%	\$	390.621,00	14	\$	5.468.694,00
2019	6,00%	\$	414.058,00	14	\$	5.796.812,00
2020	6,00%	\$	438.901,50	2	\$	877.803,00
VALOR TOTAL						\$ 25.033.072,46
Fecha de fallo Tribunal				05/02/2020		
fecha de Nacimiento				25/09/1970		
Edad en la fecha fallo Tribunal				49	\$	218.748.507,60
Expectativa de vida				35,6		
No. de Mesadas futuras				498,4		
Incidencia futura			\$438.901,50X498,4			
VALOR TOTAL						\$ 243.781.580,06

JUAN MANUEL ESPAÑOL RIVEROS (hijo menor de edad)

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA 16,66%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL		
2015	4,60%	\$	107.391,67	9	\$	966.525,00
2016	7,00%	\$	114.909,00	14	\$	1.608.726,00
2017	7,00%	\$	122.952,63	14	\$	1.721.336,82
2018	5,90%	\$	130.207,00	14	\$	1.822.898,00
2019	6,00%	\$	138.019,33	14	\$	1.932.270,67
2020	6,00%	\$	146.300,50	2	\$	292.601,00
VALOR TOTAL						\$ 8.344.357,49

MICHEL ANGELO ESPAÑOL RIVEROS (hijo discapacitado)

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA 16,66%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL		
2015	4,60%	\$	107.391,67	9	\$	966.525,00
2016	7,00%	\$	114.909,00	14	\$	1.608.726,00
2017	7,00%	\$	122.952,63	14	\$	1.721.336,82
2018	5,90%	\$	130.207,00	14	\$	1.822.898,00
2019	6,00%	\$	138.019,33	14	\$	1.932.270,67
2020	6,00%	\$	146.300,50	2	\$	292.601,00
VALOR TOTAL						\$ 8.344.357,49

MILTON JAVIER ESPAÑOL RIVEROS (hijo estudiante)

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA 16,66%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL		
2015	4,60%	\$	107.391,67	9	\$	966.525,00
2016	7,00%	\$	114.909,00	14	\$	1.608.726,00
2017	7,00%	\$	122.952,63	14	\$	1.721.336,82



2018	5,90%	\$	130.207,00	14	\$	1.822.898,00
2019	6,00%	\$	138.019,33	14	\$	1.932.270,67
2020	6,00%	\$	146.300,50	2	\$	292.601,00
VALOR TOTAL						\$ 8.344.357,49

Así, al sumar las pretensiones, arroja como resultado **\$268.814.652,52** que supera el *quantum* para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Atendiendo la solicitud visible a folio 598, realizada por el apoderado de la parte accionante, es de indicarse que se tendrán en cuenta, como asistes judiciales a los señores LUIS HERNAN ORTEGA ROA con C.C. 79.749.929 y LILIANA MARCELA LEGUIZAMON MORENO con C.C. 1.121.822.316, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE a los señores LUIS HERNAN ORTEGA ROA y LILIANA MARCELA LEGUIZAMON MORENO, como asistentes judiciales de la parte demandante.



TERCERO: En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Rafael Moreno Vargas

RAFAEL MORENO VARGAS

Diego Fernando Guerrero Osejo

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de enero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MESTHIL RUIZ DURAN, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP PORVENIR S.A y AFP COLFONDOS S.A. a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 61-96, del expediente reposa documental para determinar el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.199.647,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.031.566.193** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 326.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

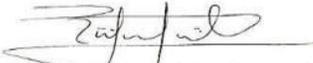
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora HELIDA VIUCHE CARRILLO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONDOS S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará, si este cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, se liquidara a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 08 de noviembre de 2014, claramente se refiere que tenía para ese momento un expectativa de vida de 30 años y 1 meses, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia financiera, se calculara la incidencia futura por la vida probable del demandante con un salario mínimo legal mensual vigente².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00
2015	4,60%	\$644.350,00	14	\$9.020.900,00
2016	7,00%	\$689.454,00	14	\$9.652.356,00
2017	7,00%	\$737.717,00	14	\$10.328.038,00
2018	5,90%	\$781.242,00	14	\$10.937.388,00
2019	6,00%	\$828.116,00	14	\$11.593.624,00
2020	6,00%	\$877.803,00	7	\$6.144.621,00

² Auto del 15 de julio de 2020, Radicación n. 85012, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.



VALOR TOTAL		\$58.908.927,00
Fecha de fallo		\$315.833.519,40
Tribunal	30/07/2020	
fecha de Nacimiento	08/11/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal	60	
Expectativa de vida	25,7	
No. de Mesadas futuras	359,8	
Incidencia futura	\$877.803,00X359,8	
VALOR TOTAL		\$374.742.446,40

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$374.742.446,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, lo cual además se acompasa con la manera de verificar el interés para recurrir en casación expuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL1623-2020, del 15 de julio de 2020.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 28-2016-00092-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JAVIER OCTAVIO MOGOLLON GALVIS
DEMANDADO: SPERTO COLOMBIA SA
ASUNTO : APELACION AUTO (Demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá el día 04 de septiembre de 2019, mediante el cual **declaró probada la excepción previa denominada inexistencia del demandado**; en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado del demandante (folios 105), presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2019 el Juez de Instancia decidió **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, propuesta por el curador para la Litis.

Como sustento de su decisión, indicó que, de acuerdo al numeral 3° del artículo 100 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme lo establece el artículo 145 del CPT y SS, los anexos allegados con la demanda, específicamente con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SPERTO COLOMBIA SA, con fecha del 13 de marzo de 2013, al cotejarlo con el registro de la página web de la Superintendencia de Sociedades, con radicado 2322, se evidencia que la pasiva le fue finalizado su proceso de liquidación judicial el 11 de septiembre de 2015, con lo que se extrae que la parte actora conocía la matrícula mercantil de la sociedad que pretende demandar, y por ende que su personería jurídica ya había sido cancelada, haciendo inviable la acción laboral formulada.

Así las cosas, le asiste razón al curador para la Litis en la formulación de la excepción previa, toda vez que la matrícula mercantil de la pasiva fue cancelada el 23 de noviembre de 2015, advirtiendo que para el momento de la presentación de la demanda, el certificado de existencia y representación no registraba ninguna anotación correspondiente a la cancelación de la matrícula mercantil, precisando, que por error involuntario, el Juzgado no se percató que el registro aportado data del 13 de marzo de 2013, esto es, 2 años anteriores a la radicación de la demanda, sin embargo, lo cierto es que al momento de radicar la presente demanda, la persona jurídica que se pretende demandar ya no existía.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

1. **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:** Solicita se revoque el auto proferido en primera instancia, teniendo en cuenta que la demanda se radicó en abril de 2013, por lo que las pruebas allegadas en su momento, incluido el certificado de existencia y representación legal tenía el registro vigente, lo que quiere decir que no actuó de mala fe, pues nos basamos en el documento de la existencia y representación de la demandada para el año 2013, correspondiente al Juzgado 28, dentro del radicado No. 281 de 2013, por eso no es de recibo los argumentos expuestos por el Juez de instancia, que la demanda fue radicada con posterioridad a noviembre de 2015, en tanto que las acreencias laborales del demandante se están solicitando desde el año 2013, y que fue la empresa demandada, la que actuó de mala fe tratando de evadir el pago de las acreencias a su ex trabajador.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, "**3. El que decida sobre excepciones previas.**" A su turno, el numeral 3º del artículo 100 del CGP, que establece dentro de las excepciones previas, la "**inexistencia del demandante o demandado**".

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:

Para resolver el caso bajo examen debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de

que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: "*inexistencia del demandante o del demandado*", excepción que tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona jurídica, al tenor del art. 633 del C.C., es todo individuo de la especie humana, es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente; cuya existencia está relevada al certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio. No obstante, quien tenga conocimiento de la liquidación o fenecimiento de la persona jurídica, tendrá la posibilidad de acreditar tal circunstancia por medio idóneo, esto es, el mismo certificado de existencia y representación debidamente actualizado, en el que contenga la anotación de la liquidación de la sociedad y/o auto de liquidación expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se acredita la rendición de cuentas de la liquidación, y la declaración del proceso liquidatorio, lo que conlleva a la inexistencia de una persona jurídica, y con ello, la falta jurídica para poder actuar.

En el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada, que el certificado de existencia y representación de la sociedad SPERTO COLOMBIA SA allegada con la demanda, tiene fecha de expedición del 13 de marzo de 2013, conforme se observa de la documental visible a folios 12 a 15, por lo que la Sala comparte el argumento expuesto por el Juzgado de instancia, en el sentido de indicar que en un primer momento, el Juzgador debió inadmitir la demanda a efectos que la parte actora subsanara y allegara un certificado debidamente actualizado, para verificar la existencia de la sociedad demandada.

Ahora bien, ha de precisar que de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado por el curador para la Litis visible a folio 85 y 87 del plenario, actualizado al **10 de octubre de 2018**, se observa la anotación que mediante auto No. 400-012071 del 11 de septiembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, en virtud de la ley 1116 de 2006, bajo el No. 00002658 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición de cuentas finales de gestión y declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad demandada.

Así mismo, mediante documental expedida por la Superintendencia de Sociedades, visible a folios 88 a 92 del expediente, se tiene acreditado igualmente que, mediante dicho auto No. 2015-382323, se aprobó la rendición final de cuentas de la liquidadora y declaró por terminado el proceso liquidatorio.

Así las cosas, para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, enfocados en que su actuar obedeció a acciones de buena fe, por cuanto radicó la demanda el 1º de abril de 2013, conforme el acta de reparto visible a folio 57 del plenario, y que por tanto, el certificado allegado estaba vigente y aunado a lo anterior, para dicha data no se encontraba liquidada la sociedad, sin embargo, al revisar el sistema de Siglo XIX con que cuenta la Rama Judicial, dicho proceso a que se refiere el recurrente, con numero de radicación 28-2013-281, si bien fue radicado el 1º de abril de 2013, tal y como se refleja del acta de reparto visible a folio 57 del plenario, fue retirado el 2 de diciembre de 2015, sin que por tanto pueda ser confundido con el presente asunto, pues son 2 negocios totalmente diferentes e independientes, que valga reiterar, el primero fue retirado por la parte demandante el 2 de diciembre de 2015, conforme se consulta del Sistema de Siglo XIX.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la inexistencia del demandado, conlleva a que éste no tiene capacidad para ser parte, el cual constituye un requisito indispensable para que la demandada pueda adoptar tal calidad, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión de DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "*inexistencia del demandado*".

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que respecto de la aludida excepción, la decisión del *A quo* debe ser **CONFIRMADA**, al observarse la configuración de la inexistencia de la demandada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 04 de septiembre de 2019 por Juzgado 28º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por anotación en estado.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502820160009201)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502820160009201)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502820160009201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2019-00066-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MILAN GUTIERREZ
DEMANDADO: JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS
ASUNTO: APELACION AUTO (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de enero de 2020, en el cual se decidió negar el decreto de la prueba técnica pericial, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes guardaron silencio respecto de presentar alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 22 de enero de 2020, el Juez de Instancia decidió decretar las siguientes pruebas:

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Los **DOCUMENTOS** que fueron allegadas con la demanda y obrantes dentro del proceso.
- **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor representante legal de la demandada.
- **PRUEBA TESTIMONIAL** de los señores Sandra Milena Cardona Gutiérrez y Zhary Daniela Torres Cruz.
- **DICTAMEN PERICIAL:** El juez de instancia afirmó que al revisar la prueba documental obrante dentro del plenario, no sería procedente decretar la prueba pericial solicitada, teniendo en cuenta que la relación laboral entre las

partes se dio por terminada el 7 de julio de 2018, esto es, transcurrió mas de un año y medio de haberse producido el retiro, y para este momento, en que se realizaría el examen para determinar su condición médica devendría la misma de manera extemporánea e improcedente, en la medida que el actor pudo haber sufrido otras patologías de otros orígenes que pudo haber causado cambios en su salud, por lo que su condición médica al momento del retiro probablemente pudo haber cambiado sustancialmente, en consecuencia negó el decreto de la prueba pericial solicitada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante**¹ interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. **PRUEBA PERICIAL:** Solicita se revoque parcialmente el auto apelado, en el sentido en que dicha prueba pericial está encaminada a probar si para la fecha de despido, el demandante, tenía una discapacidad, por lo que es tan importante calificar su pérdida de capacidad laboral, así como la fecha de estructuración, toda vez que es con el dictamen, con la que se va a acreditar si el demandante padecía alguna discapacidad en algún porcentaje y fecha de estructuración.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se negó el decreto de una prueba, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO – DECRETO PRUEBA DICTAMEN PERICIAL:

Como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas como una medida que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

¹ CD Folio 196. Gracias, señor juez, frente a su decisión de negar el decreto del peritaje con el respeto que el despacho se merece me permito interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** toda vez que el fondo del asunto es viene encaminado a probar si para la fecha del despido el señor tenía una discapacidad, para eso es muy importante su calificación de pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración, toda vez que es este dictamen el que nos va a indicar si efectivamente a la fecha despido el señor tenía discapacidad en algún porcentaje y nos va a indicar la fecha de estructuración, así mismo las otras dos interrogante que solicito en la demanda son consecuencia de esta primera que es la esencial, ese dictamen llena de fundamentos al señor juez ara decidir si, si o si no el demandante tenía esta discapacidad o invalido a la fecha del despido, toda vez que nos va a indicar la fecha de estructuración, bajo este término dejo interpuesto el recurso de apelación en subsidio de apelación, gracias.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un **examen de pertinencia**, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Respecto al dictamen pericial, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de éste debe aportarlo en la oportunidad respectiva para pedir pruebas, o si dicho término resulta insuficiente anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo en el término que el juez le conceda, término que no puede ser inferior a 10 días.

Adicionalmente, vale la pena traer a colación la sentencia con radicación No 34268 del 22 de septiembre de 2009, mediante la cual nuestro órgano de cierre afirmó que la pertinencia de un medio probatorio se da con el fin de acreditar un supuesto fáctico que se introduzca en la demanda:

*(...) Cuando el sentenciador se aparta de lo que imponen las reglas de derecho adjetivas sobre aducción, validez, autenticidad, incluso la pertinencia de un medio de prueba en particular, su quebrantamiento debe procurarse, en principio, por la senda de lo jurídico, pues en realidad el eventual desatino no proviene de la valoración de la prueba, sino de **dilucidar si el medio probatorio es idóneo para acreditar un determinado supuesto fáctico**, (...)*

En ese orden de ideas, si bien el medio probatorio que pretende el recurrente sea decretado, está fundamentado en un presupuesto fáctico, que sustenta una pretensión, lo cierto es que la Sala le asiste razón el Juez de Primera Instancia en el sentido de negar el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda, teniendo en cuenta que han transcurrido casi 2 años desde el momento en que se dio por terminada la relación laboral (7 de julio de 2018), y en la actualidad, pudo haber sufrido nuevas patologías que eventualmente afecten su estado de salud, y como consecuencia de ello, altere el examen que debió realizarse inmediatamente del accidente padecido, por lo que ordenar el decreto de un dictamen pericial, pasados casi 2 años de haber terminado la relación laboral, resulta ser inocuo, por lo que, con las pruebas que reposan en el plenario y que fueron decretadas previamente por el juez de instancia, puede ser posible resolver la Litis.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 22 de enero de 2020.

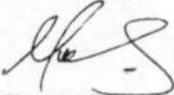
COSTAS: Sin costas en esta instancia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR del auto proferido el 22 de enero de 2020 por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por anotación en estado,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310501520190006601)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310501520190006601)
SALVO VOTO.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310501520190006601)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso 2019-00066-01

JUAN CARLOS MILAN VS JERONIMO MARTINS
COLOMBIA SAS.

Respetuosamente salvo voto, por las razones que expongo a continuación:

Considero que la prueba es tanto conducente como pertinente, habida cuenta que la ciencia médica, como ha quedado demostrado en infinidad de dictámenes traídos a los juicios laborales, es capaz de dictaminar la fecha de estructuración de una enfermedad que genera invalidez, por lo que igual puede determinar el origen de una secuela y si se origina o no como consecuencia de un determinado evento.

Sin embargo, la parte debe atender la disposición contenida en el artículo 227 del CGP.


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2018-00582-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CHARRY MEJIA
DEMANDADO: GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA
ASUNTO: APELACION AUTO (DEMANDADA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá el día 02 de diciembre de 2019, en el cual se decidió desestimar la solicitud de nulidad por violación al debido proceso y por incungruencia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes guardaron silencio respecto de presentar alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de enero de 2019 (fls. 51), se dispuso admitir la presente demanda instaurada por SANDRA LILIANA CHARRY MEJIA en contra del GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA, para obtener sentencia a favor conforme se observa a folios 5 y 6 del expediente.

Mediante acta de notificación diligenciada el 4 de febrero de 2019 (fl. 52), el apoderado de la demandada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de enero de 2019.

En escrito radicado el 26 de febrero de 2019, la sociedad demandada presentó contestación de la demanda (fls 55 a 126).

Mediante providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado de instancia, dio por **NO contestada** la demanda, en razón que la misma fue presentada de manera extemporánea, dado la notificación personal se dio el 4 de febrero de 2019, tenía hasta el 18 de febrero de ése año para presentar escrito de contestación y de

conformidad a la documental visible a folio 55, radicó la misma el 26 de febrero de 2019, superando el término otorgado para contestar (fl. 127).

INCIDENTE DE NULIDAD

En audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandada GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA propone incidente de nulidad de falta de jurisdicción y por violación al debido proceso, por violación al principio de legalidad – ausencia de congruencia.

Como argumento de su incidente, en relación con la **falta de jurisdicción**, señala que el juzgado de conocimiento no es competente para conocer el presente asunto en razón del factor territorial, teniendo en cuenta que el domicilio de las partes es fuera de la jurisdicción del Circuito de Bogotá, el cual abarca Bogotá y La Calera, nulidad relativa que a consideración de la parte demandada queda subsanada al enviar el proceso al par competente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa está domiciliada en el Municipio de Chía, y la demandante tenía su domicilio (al momento de radicar la demanda) igualmente en el Municipio de Chía, en ese orden de ideas, el Municipio de Chía, pertenece al Circuito de Zipaquirá, y el objeto de la empresa se desarrolla en el Departamento de Boyacá y Cundinamarca

En relación a los documentos aportados por la demandante, los cuales dan cuenta que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, señala que los mismos son falsos, más aún si se tiene en cuenta que solo cuentan con la firma de la actora.

Por otro lado, en lo que tiene que ver a la **violación del debido proceso** señala que, si bien se demandó a la sociedad GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA, lo cierto es que las pretensiones de la misma, van encaminadas a declarar la existencia de la relación laboral entre la demandante y la señora Arabella Mejía de Charry como persona natural, a pesar de que ésta funge como representante legal de la sociedad demandada, por lo que no hay congruencia entre las pretensiones incoadas en la demanda, con las partes dentro de la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2019, **DESESTIMÓ** la solicitud de nulidad por violación al debido proceso y por incongruencia citada por la parte demandada, y **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la causal de nulidad por falta de jurisdicción.

En relación a la violación por debido proceso, señaló el Juez de instancia que, la primera pretensión incoada en la demanda endilga responsabilidad a la Sra. Arabella Mejía de Charry, como propietaria y representante legal de la sociedad demandada, sin embargo, acoge el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, en el que indica que debe interpretarse el querer o las pretensiones de una demanda, máxime si se tiene en cuenta que se indica que la demandada dentro del presente asunto corresponde al Grupo Editorial Fénix LTDA, el cual está representado por la Sra. Arabella Mejía de Charry, en ese sentido, ante una eventual condena, se

entiende que no será a título personal, toda vez que en la demanda no se ha indicado en ningún momento que la demanda va dirigida en contra de una persona natural, sino que, va en contra del grupo Editorial Fénix LTDA, pretensiones que están fundamentadas en los hechos de la demanda.

Por otro lado señaló que, si bien en las demás pretensiones se mantenga directamente una mención personal, lo que haría pensar eventualmente en una condena solidaria, lo cierto es que no es objeto de debate dentro del presente proceso, pues lo que se entiende es que la condena esta encaminada directamente a la persona jurídica endilgada, pretensiones que estas respaldadas en los hechos relacionados en la demanda, resaltando que cuando fue admitida la demanda, se dejó claro que la misma está dirigida en contra de la persona jurídica GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA, cuya representación está en una persona natural, que no generaría responsabilidad solidaria, pues no se está solicitando.

Finalmente, respecto de esa causal indicó que la misma no hace parte del catálogo de causales de nulidades que establece el artículo 133, por lo que desestimó la misma.

Ahora, en otro giro, respecto de la nulidad por *falta de jurisdicción*, la cual si se encuentra dentro de las taxativas por el artículo 133, la cual establece en primer lugar que habrá de declararse la nulidad, en el evento en que se declare la falta de jurisdicción o competencia, situación que no ha ocurrido en el presente asunto.

Ahora, la falta de jurisdicción que alega la parte demandada, no fue presentada como excepción previa, sino como nulidad, por lo que resulta totalmente inadecuada, sin embargo, el Juez de instancia señaló que al revisar el certificado de existencia y representación de la demandada aportada a la audiencia del 25 de noviembre de 2019, indica que la demandada tiene como domicilio en Bogotá DC, y adicional a ello, tiene una oficina de notificaciones en el Municipio de Chía, Cundinamarca, sin que por tanto desvirtúe el domicilio de la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión que negó el incidente de nulidad, precisando en primer lugar, y respecto de la **violación al debido proceso** que, si bien la Corte Suprema de Justicia ha indicado que debe interpretarse las peticiones en una demanda, lo cierto es que se observa claramente que la parte actora está peticionando la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre 2 personas naturales, tal y como se observa en las pretensiones 1, 2 y 3, donde se busca que se declare directamente a la Sra. Arabella Mejía de Charry como empleadora de la demandante, aquella manifestación no puede obviarse, ni mucho menos interpretarse porque es exégeta, por lo que debió proceder fue a inadmisión de la demanda, para la corrección de las mismas, pues se está buscando la imposición de una condena a una persona que no fue demandada, más allá de ser la representante legal, por lo que se le estaría vulnerando el derecho de defensa a la Sra. Mejía de Charry, y que haya congruencia entre los hechos que se narran u las pretensiones incoadas, pues afirma que no es lo mismo demandar al representante de la empresa, que a la empresa misma, son dos sujetos diferentes,

y se puede entender de la pretensión uno, pero de las pretensiones dos y tres, ni siquiera hacen mención a la empresa, tan solo mencionan a la Sra. Arabella Mejía de Charry como demandada, en estos eventos no puede interpretarse, pues las pretensiones son bastante claras en sí.

Ahora, en lo que tiene que ver a la **falta de jurisdicción**, señala que además de estar taxativamente relacionada en el numeral 1º del artículo 133 del CGP, también está relacionada en el artículo 29 de la Constitución Política, y si bien el registro mercantil expone como domicilio la ciudad de Bogotá, pues no se está viendo de manera integral, pues si bien la sociedad se constituyó en Bogotá, la reforma que se hizo con posterioridad señala que el domicilio cambió y ahora corresponde al Municipio de Chía, en la dirección Calle 19 #5ª – 21, Municipio que pertenece al circuito de Zipaquirá, trayendo a colación la sentencia C – 390 de 2000, y la demandante, al momento de presentar la demanda vivía en el Municipio de Chía, por lo que el factor territorial no se estaría cumpliendo.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

1. NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN:

Sobre ese punto, la Sala debe recordar que la demanda dentro de la especialidad laboral debe contener una serie de requisitos formales, que en el ordenamiento procesal del trabajo, están determinados por los artículos 25, 25-A, 26 y 27 de esta respectiva codificación, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente.

De este articulado, cobra especial relevancia, el numeral 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en cuanto regula la estimación de la cuantía a efectos de determinar o fijar la competencia.

Como se evidencia, el legislador construyó un marco normativo para determinar la competencia que atiende a factores tales como el territorial y el objetivo por cuantía, de tal forma que, para determinar el juez natural que debe conocer del proceso, la demanda debe cumplir con cada una de las exigencias procesales y que hacen

referencia a los distintos factores a fin de establecer quién es el competente que debe conocer del mismo.

La importancia de la determinación de la competencia radica en que ésta delimita el conocimiento y decisión que tienen sobre determinado asunto jueces o tribunales. Además, es una garantía vinculada al derecho fundamental del debido proceso, por consiguiente, si la demanda presenta defectos en la definición de la competencia, corresponde al juez como director del proceso valorar todos y cada uno de los elementos de juicio con los cuales cuenta en aras de establecer el juez de conocimiento y de esa manera, garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Como derecho fundamental (artículo 229 CP), el derecho a la administración de justicia no es una mera máxima constitucional, encuentra contenido y significado concreto en aspectos tales como la consecución de la justicia material y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales. En el mismo sentido, en desarrollo de este derecho fundamental, el legislador expidió la Ley 270 de 1996 que dispone los principios orientadores que garantizan la prestación del servicio con eficacia, eficiencia y prevalencia del derecho en defensa en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Es por ello que los jueces al realizar su labor de directores del proceso deben actuar de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin permitir que la aplicación rigurosa de estas desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues en últimas, las primeras existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de resolver el recurso de apelación presentado en el presente asunto, ha de precisar en primer lugar que, el certificado de existencia y representación de una sociedad mercantil debe llevar el día a día de las inscripciones de sus actos jurídicos, en lo atinente con la constitución de la sociedad, cambio de razón social, cambio de naturaleza, domicilio, entre otras, a la luz de los artículos 98 y 110 del Código de Comercio, con el fin de que sean oponibles a terceros.

En el caso bajo estudio, y al revisar específicamente el certificado de existencia y representación de la sociedad GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA, se tiene que fue una sociedad mercantil constituida en la ciudad de Bogotá, lo que un en primer término otorga a los Juzgados Laborales del Circuito la competencia, por factor territorial.

Ahora bien, alega el recurrente que, dicha constitución fue reformada con posterioridad, designando el domicilio a la demandada al Municipio de Chía, lo que

otorga la competencia al circuito que ésta pertenece, esto es, a los Juzgados del Circuito de Zipaquirá.

No obstante lo anterior, al revisar el certificado de existencia y representado expedido el 25 de noviembre de 2019 (fls. 129 y 130), se observa que a pesar de que se han efectuado 6 reformas protocolizadas mediante escritura pública ante diferentes notarias, lo cierto es que una vez inscrito el cambio del domicilio a la nueva Cámara de Comercio, la Cámara de Comercio de origen enviará a través del RUES a la Cámara de Comercio del nuevo domicilio, los formularios de matrícula y/o renovación, la relación de todas las inscripciones y el último certificado de existencia y representación legal de la sociedad, antes de que se hubiera inscrito el cambio del domicilio, posteriormente, la Cámara de Comercio del nuevo domicilio, deberá hacer la inscripción del documento de cambio de domicilio, sin que por tanto, se evidencie dicho procedimiento en el registro aportado a folios 129 y 130 del plenario, de conformidad con el artículo 165 del Código de Comercio, modificado por el artículo 154 del Decreto – Ley 019 de 2012.

Así las cosas, una vez determinado que el domicilio de la sociedad demandada corresponde a la ciudad de Bogotá, en tanto, como ya se indicó cuando existan cambios o reformas en lo que tiene que ver con el domicilio de una sociedad comercial, deberá registrarse ante la Cámara de Comercio de origen, para que sea oponible a terceros, en tanto que, al no realizar el cambio de domicilio, resulta no ser oponible a tercero, y tendrá validez la que se reporta en el certificado de existencia y representación actualmente, el Juez competente para dilucidar el objeto de ésta Litis corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, como efectivamente se está adelantando el presente asunto, por lo que se confirmará este punto apelado.

2. POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo; por ello se determinan taxativamente las causales que la erigen, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T y de la S. S., a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado (AL7761 Rad. 51735 del 1° de noviembre de 2017).

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la

protección material y efectiva de los derechos “*en concreto*” del afectado por el presunto “*vicio procesal*”.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional, expresamente ha dicho que el anterior artículo reguló las causales de nulidad legales que puedan viciar una actuación judicial, además de la contenida en el artículo 29 de la Constitución - nulidad supralegal-, según la cual, y contrario a lo afirmado por la recurrente, en materia probatoria es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora bien, la Sala comparte los argumentos expuestos por el Juez de instancia en determinar que el juez laboral cuenta con facultades para, i) interpretar la demanda, en caso de que fuera necesario para garantizar los derechos fundamentales de las partes, el equilibrio procesal, la agilidad del trámite y la eficacia de los procedimientos (artículo 48 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social); y ii) proferir sentencias con decisiones *ultra* y *extra petita* (artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), tal y como lo ha adoctrinado nuestro máximo órgano de cierre en Sentencia SL 189 con radicación No. 68051 del 28 de enero de 2020.

En adición a lo anterior, y revisado el escrito de demanda, específicamente las pretensiones incoadas en los numerales dos y tres, se encuentra que si bien está invocando a la Sra. Arabella Mejía de Charry como empleadora, lo cierto es que al contextualizar dichas pretensiones con los hechos de la demanda, así como las pruebas aportadas con la misma, se puede hacer uso del poder que tiene el Juez que lo que se pretende es que se condene a la sociedad GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA, representada legalmente por la Sra. Arabella Mejía de Charry, quedando de manera clara las pretensiones, tal como lo exige el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dirigidas en contra de los sujetos procesales con legitimación en la causa para asumirlas.

En ese sentido, sí lo que se buscaba el recurrente, era controvertir que la pretensión no estaba dirigida directamente a ésta, debió haberse formulado la excepción de falta de legitimación en la causa en la etapa procesal correspondiente, por cuanto la pretensión no está orientada a la sociedad demandada, lo cual no ocurrió en el presente caso, sino que se orientó a presentar una nulidad por supuesta violación al debido proceso.

Basta las anteriores, se despacharán desfavorablemente las súplicas incoadas por la apoderada de la parte demandante, y en su lugar se impondrá la **CONFIRMACIÓN** del auto objeto de apelación.

COSTAS:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO SMLMV a cargo de la parte demandada a favor de la parte actora; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

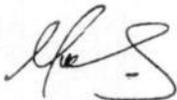
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 02 de diciembre de 2019 por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte apelante (demandada) y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

Notifíquese por anotación en estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501220180058201)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310501220180058201)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310501220180058201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 30-2018-00517-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CELMIRA GAMBA TOVAR

DEMANDADO: AFP PORVENIR SA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandada Depto. de Cundinamarca)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la demandada (Departamento de Cundinamarca) en contra del auto proferido por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de agosto de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes guardaron silencio de presentar alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 21 de agosto de 2019 el Juez de Instancia decidió **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** de la "Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca" propuesta por la demandada (Departamento de Cundinamarca).

Frente al tema indicó que, la Unidad Administrativa de Pensiones expidió la resolución No. 1175 del 13 de julio del 2018, que reconoce y autoriza el pago de un bono pensional Tipo A, correspondiente a la señora Celmira Gamba con destino a la AFP Protección SA, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales FONPET (fls. 175 a 177), pago debidamente autorizado mediante comunicación del 23 de julio de 2018 (fl. 178), bono pensional que fue

redimido el 04 de marzo de 2017, esto es, al momento en que la demandante cumplió 60 años de edad (fl. 50).

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró el Juez de instancia que no era necesario vincular a la "Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca", toda vez que puede resolver de fondo éste asunto, sin la necesidad de su comparecencia, pues en últimas, ésta Unidad no es la encargada de un eventual reconocimiento y pago de la pensión de vejez que solicita la demandante en el líbello introductorio, sino que por el contrario, se está solicitando se refleje un dinero que está representado en un bono pensional, por un servicio prestado al Hospital del Departamento de Cundinamarca, conforme lo establece el artículo 61 del CGP, se puede resolver el asunto de la Litis, sin la necesidad de la comparecencia de esa persona jurídica.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA)** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

- 1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:** Señala que al declarar no probada la excepción invocada se le está coartando el derecho de defensa, ya que de acuerdo con el Art. 555 del Decreto 251 de 2016 establece "atender de manera idónea los procesos judiciales en donde el Departamento de Cundinamarca y las entidades sustitutivas sean parte o sujeto procesal en alguna acción judicial relacionada con el tema pensional", es decir, el Departamento de Cundinamarca no está legitimado para hacer la defensa por la Unidad, sino que ésta, debe ser integrada para hacer su defensa o se estaría inmersa en una nulidad, teniendo en cuenta además que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 65 del CPT y SS, la providencia que decidió sobre excepciones previas es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Pues bien, de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En razón de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere la demostración de la existencia de una relación jurídica sustancial e indivisible entre los sujetos, en virtud de lo cual sin la comparecencia de una de ellas no pueda ser posible definir el mérito del asunto, mas no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

En el presente asunto, al examinar la demanda impetrada, se observa que las pretensiones principales están encaminadas a declarar que la demandante es beneficiaria de la garantía de la pensión mínima de vejez por cumplir los requisitos previstos en el artículo 65 y ss de la Ley 100 de 1993. Condenar al Departamento de Cundinamarca a efectuar ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago del cupón a su cargo, correspondiente a los tiempos comprendidos del 23 de enero de 1979 al 24 de febrero de 1984, servidos por la accionante en el Hospital San Antonio de La Vega (liquidado). En consecuencia, condenar a la AFP PROTECCIÓN SA a reconocer y pagar la garantía de pensión mínima de vejez a la demandante, junto con las mesadas adicionales a que haya lugar a partir del 2 de mayo de 2014 e intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación sanciones previstas en los artículos 21 y ss del Decreto 656 de 1994.

Ahora, si bien es cierto el artículo 5.5 del Decreto 251 de 2016, por medio del cual se adoptó el Estatuto básico de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca establece dentro de sus objetivos "atender de manera idónea los procesos judiciales en donde el Departamento de Cundinamarca y las entidades sustituidas sean parte o sujeto procesal, en alguna acción judicial relacionada con el tema pensional", lo cierto es que el actuar de la Unidad Administrativa mencionada ya se llevó a cabo, toda vez que, expidió la resolución No. 1175 del 13 de julio del 2018, mediante la cual reconoció y autorizó el pago de un bono pensional Tipo A por valor de \$7.976.271, correspondiente a la señora Celmira Gamba con destino a la AFP Protección SA, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales FONPET (fls. 175 a 177), pago que fue debidamente autorizado mediante comunicación del 23 de julio de 2018 (fl. 178), y por último, ha de precisar que dicho bono pensional fue redimido el 04 de marzo de 2017, esto es, al momento en que la demandante cumplió 60 años de edad, conforme la documental visible a folio 50 del plenario.

Aclarado lo anterior, se tiene que si bien la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca debe atender los procesos en los cuales el Departamento de Cundinamarca sea sujeto procesal dentro de una acción judicial, lo cierto es que la misma ya efectuó todos los trámites que estaban a su cargo, esto es, expedir la resolución que reconoce y autoriza el pago del bono pensional tipo A con destino a la AFP Protección SA a favor de la demandante, bono que fue redimido el 04 de marzo de 2017, fecha para la cual la actora cumplió 60 años de edad, razón por la cual, no quedan acciones pendientes de ejecutar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, máxime si se tiene en cuenta que en el eventual caso en que las pretensiones de la demanda salgan favorables para la Sra. Celmira Gamba Tovar,

quien estaría a cargo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez con garantía mínima sería la AFP Protección SA, y no la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, trayendo a colación el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que a su vez cita, la sentencia del 19 de mayo de 2009, Rad. 34810).

Al respecto, cabe traer a colación la sentencia SL 451 con radicación 41001 del 17 de julio de 2013, en la que nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó que las AFP fungen como administradoras del fondo de pensión de sus afiliados, y que en tal virtud, tiene a su cargo el eventual reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Ahorro Individual que contempla la Ley 100 de 1993, entre otras, la devolución de los saldos existente en la cuenta de ahorro individual. Lo anterior implica que, por la misma calidad de administradora, la demandada tiene el deber de adelantar todas las diligencias y gestiones necesarias para obtener de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del bono pensional, incluso aquellas acciones encaminadas a la emisión del bono pensional, con el cual se completa el capital acumulado del afiliado en su cuenta de ahorro individual y que debe ser materia de devolución de saldos o un eventual reconocimiento de la prestación.

Aclarado lo anterior, a pesar que el recurrente considera que la obligación de expedir los bonos pensionales está a cargo de la Nación, lo cierto es que la responsabilidad para la conformación del capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante para el eventual pago de la prestación reclamada, indudablemente se encuentra a cargo de la sociedad demandada, fondo de pensiones Protección SA.

En ese orden de ideas, es claro para la Sala que acorde con las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento para ser beneficiaria de la garantía de la pensión mínima establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 que establece que los afiliados a los 62 años de edad si son hombres y 57 años de edad si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 ibídem, y hubiese cotizado por lo menos 1150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, complete la parte que haga falta para obtener la pensión mencionada, razón por la cual no habrá que detenerse al momento del estudio respectivo a revisar si cuenta con la totalidad del capital exigido en el RAIS, por lo que, esta Sala de decisión comparte lo manifestado por el Juez de instancia, en el entendido que la decisión que se llegue a adoptar en el presente asunto puede tomarse sin la comparecencia de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Finalmente, ha de precisar que cualquier trámite que deba realizarse ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, corresponde hacerlo directamente la AFP Protección SA y en últimas al Departamento de Cundinamarca, por ser la Unidad una entidad adscrita al Departamento, en la que eventualmente podría interadministrativamente actuar o llevar a cabo las acciones pertinentes a que hayan lugar, sin que sea necesario que se vincule en calidad de litisconsorcio necesario, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el auto apelado.

COSTAS:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV a cargo de la parte demandada (Departamento de Cundinamarca) a favor de la parte actora; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante (Departamento de Cundinamarca) y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

Notifíquese por anotación en estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 1100131053020180051701)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 1100131053020180051701)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 1100131053020180051701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 36-2017-00612-01

Bogotá D.C., Agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MACHADO OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - FIDUPREVISORA SA
como vocera y administradora del PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO : DECLARA NULIDAD

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de diciembre de 2019, de no ser porque una vez revisado el expediente se advierte la ocurrencia de irregularidades dentro del trámite de las actuaciones efectuadas del proceso ordinario de primera instancia, así como de la decisión proferida por el Juez *A Quo* dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, por lo que se procede a decidir, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, asumió el conocimiento del Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada en contra de la decisión proferida el día 12 de diciembre de 2019, y dispuso correr traslado a las partes para que presentaron alegaciones escritas, según lo ordenado en el auto del 7 de julio de 2020, al que las partes guardaron silencio

Mediante auto del 12 de agosto de 2020, se programándose fecha y hora para proferir la decisión de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

No obstante, revisado el asunto se advirtió la comisión de varias *irregularidades* dentro del trámite de las actuaciones efectuadas del proceso ordinario de primera instancia, por falta de competencia para conocer del asunto.

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Así pues, debe traerse textualmente a colación las pretensiones de la demanda impetradas por el señor **JOSE ALBERTO MACHADO OSPINA** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - FIDUPREVISORA SA** como **vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, debidamente sustentada como aparece a folio 2 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- 1) Declarar que el demandante laboró para la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE entre el 25 de marzo de 1976 al 31 de diciembre de 1993.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, condenar a la UGPP a reconocer y pagar al demandante una pensión especial por retiro sin justa causa (indexada) en consonancia con el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969.
- 3) Condenar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar al demandante una pensión especial por retiro sin justa causa (indexada) en consonancia con el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969.
- 4) Condenar a la UGPP a reconocer y pagar al actor un retroactivo pensional a partir del año 2001 a 2017 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.
- 5) Condenar al Ministerio de Salud y Protección Social a reconocer y pagar al demandante un retroactivo pensional a partir del año 2006 a 2017 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.
- 6) Condenar los intereses moratorios en consonancia con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 7) Condenar a reconocer y pagar la primera mesada pensional en proporción al tiempo laborado y con todo lo devengado en el último año, es decir, entre el 1 de enero de 1993, y el 31 de diciembre de 1993 a saber: ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE Y HORAS EXTRAS.
- 8) Costas procesales.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 1) Declarar que el demandante laboró para la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL EICE entre el 25 de marzo de 1976 al 31 de diciembre de 1993.
- 2) Declarar que el demandante cotizó entre febrero de 1995 y enero de 1997 al ISS hoy COLPENSIONES 50.7142 semanas.
- 3) Declarar que el actor laboró para la CAJA NACIONAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS entre el 18 de marzo de 1996 hasta el 17 de marzo de 1999.
- 4) Condenar a la CAJA NACIONAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA SA a realizar los aportes a la seguridad social en pensiones al actor entre el 18 de marzo de 1996 hasta el 17 de marzo de 1999.
- 5) Que como consecuencia de lo anterior, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar al demandante una pensión por aportes (indexada) en consonancia con la Ley 71 de 1988.
- 6) Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar al demandante un retroactivo pensional a partir del 2011 a 2017 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.
- 7) Condenar a UGPP a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios en consonancia con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 8) Condenar a la UGPP a reconocer y pagar la primera mesada pensional en proporción al tiempo laborado y con lo cotizado en toda la vida laboral en consonancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 9) Costas procesales.

Igualmente, no fue objeto de controversia la relación laboral que sostuvo el demandante con la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, conformidad con la certificación expedida por el Jefe de División de desarrollo del recurso humano (fl. 43), certificación de división administrativa y financiera (fl. 46), Resolución No. 021 del 03 de mayo de 1995 (fls. 56 a 58), los cuales da cuenta que el actor prestó sus servicios a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – SECCIONAL TOLIMA desde el 25 de marzo de 1976 al 31 de diciembre de 1993, resaltando especialmente de las certificaciones obrantes a folios 43 y 46 que el Sr. JOSÉ ALBERTO MACHADO OSPINA fue nombrado mediante resolución No. 2309 del 03 de noviembre de 1979 en el cargo de Chofer Mecánico, Grado 06, Código 6010, posesionado con acta No. 21 del 09 de noviembre de 1978 y que por medio de la resolución 5466 del 28 de noviembre de 1993, le fue suprimido el nombramiento del cargo partir del 31 de diciembre de ese año.

Que a la fecha de retiro del servicio desempeñaba un cargo de carrera administrativa escalafonado y que esa fue la razón por la cual al momento del retiro, tuvo derecho a los beneficios contemplados en el decreto 2147 de 1992 que estaban focalizados o dirigidos a los empleados públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera las pretensiones principales de la demanda se encaminan al reconocimiento de la pensión especial por retiro sin justa causa, con ocasión de la prestación del servicio del señor JOSÉ ALBERTO

MACHADO OSPINA, en condición de empleado público de carrera, la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia para conocer el presente proceso, como quiera que los empleados públicos deben ventilar sus litigios ante la jurisdicción contenciosa administrativa, generándose así una nulidad insaneable.

Al respecto, vale la pena traer a colación el numeral 4° del artículo 104 del CPACA que establece:

***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En tal sentido y como quiera que las pretensiones se dirigen al reconocimiento de una pensión especial por retiro sin justa causa a favor del demandante, quien ostentó la calidad de empleado público, toda vez que prestó sus servicios a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – SECCIONAL TOLIMA desde el 25 de marzo de 1976 al 31 de diciembre de 1993, resaltando especialmente de las certificaciones obrantes a folios 43 y 46 que el Sr. JOSÉ ALBERTO MACHADO OSPINA fue nombrado mediante resolución No. 2309 del 03 de noviembre de 1979 en el cargo de Chofer Mecánico, Grado 06, Código 6010, posesionado con acta No. 21 del 09 de noviembre de 1978 y que por medio de la resolución 5466 del 28 de noviembre de 1993, le fue suprimido el nombramiento del cargo partir del 31 de diciembre de ese año, resulta que ésta no es la jurisdicción competente para conocer la presente controversia, generándose así de una vicio insaneable, por lo que no queda otro camino que **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que data del 23 de abril de 2018 *inclusive*.

En consecuencia, se ordenará que mediante la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen para que éste lo remita a Los **Juzgados Administrativos** para lo de su competencia, conforme las previsiones establecidas en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que data del 23 de abril de 2018 *inclusive*.

SEGUNDO: DISPONER mediante la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **devuelva** el expediente al juzgado de origen para que éste lo remita a Los Juzgados Administrativos para lo de su competencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por anotación en estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503620170061201)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310503620170061201)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310503620170061201)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR DE VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. CONTRA TOMÁS VELANDIA BLANCO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), para emitir la decisión correspondiente.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAÚL PARRA NARANJO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 22 a 28 de septiembre de 2020.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DE LAS MERCEDES ZAPATA FLÓREZ CONTRA ERICSSON DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 22 a 28 de septiembre de 2020.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la misma parte.

La impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación, argumentando que no existe norma que prohíba a los procesos de acoso laboral la procedencia de dicho recurso, considera que el artículo 86 del CPL y de la SS " *no admite una interposición limitada y desfavorable como se hace en el auto que recurro, Son susceptibles del recurso extraordinario de casación, en materia laboral, todos los procesos, siempre que se cumpla el requisito de la cuantía de sus pretensiones*".

Asimismo, indica que " *la norma no excluye ningún proceso de los que se tramitan de esta jurisdicción y por tanto, al no existir una norma que señale expresamente que los procesos especiales de "Acoso Laboral" no son susceptibles de este tramite extraordinario, no es posible que, válidamente, el Tribunal niegue su procedencia*" " por lo que estima que no es el trámite dado al proceso lo que determina la procedencia del recurso, sino el tema objeto de debate en el mismo.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que el auto proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) contradice el artículo 86 del CPL y de la SS y lo establecido en el Código General del Proceso, en el entendido de que no existe norma expresa que prohíba en los procesos de Acoso Laboral la procedencia del recurso extraordinario de casación.

Al respecto, tal como se indicó en el auto que precede se observa que de conformidad con el artículo 117 del CPT modificado por el artículo 47 de la ley 712 de 2001 y al estar en presencia de un proceso especial de acoso laboral, no procede recurso alguno contra la decisión proferida por esta Corporación.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicado 57965 precisó:

"El proceso ordinario del trabajo –hoy también de la seguridad social- es considerado el paradigma de los procesos, en tanto que es el que permite discutir o debatir, con generosidad en términos y oportunidades, de modo amplio, eficaz y completo, cualquier controversia jurídica.

¹ Fl 853 y Ss.

Por su cuerda se ventila cualquier conflicto jurídico que no tenga prevista una vía especial para su definición. Su materia es, pues, variada y múltiple, caracterizada por su generalidad e indeterminación.

En suma, los asuntos que se sujetan al trámite del proceso ordinario pertenecen a lo que es común, genérico, inespecífico, sin una impronta concreta y determinada.

Por el contrario, se debaten en un proceso especial aquellos asuntos que presentan aristas específicas y contornos concretos y determinados, que lo distancian de lo común y de lo general, por lo que el legislador considera que deben tramitarse de manera rápida, sumaria y expedita.

Es decir, la necesidad de la decisión judicial, en términos de prontitud, en razón del objeto concreto y determinado en discusión, pueden llevar al legislador a disponer que un determinado asunto se sujete al proceso especial y no al ordinario. Por ejemplo, cuando no se trata de establecer la existencia o no del derecho, sino de obtener su realización efectiva, a través de la ejecución forzada ...

Ahora bien, si el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo –y hoy, se agrega, de la seguridad social- el legislador ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el proceso ordinario, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que sólo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario".²

Por lo anterior, y dada la naturaleza del proceso, no resulta viable acceder al pedimento presentado por la apoderada de la parte demandante de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por otra parte, respecto al recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el mismo, y se ordena que, por la Secretaría de la Sala, se remitan las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

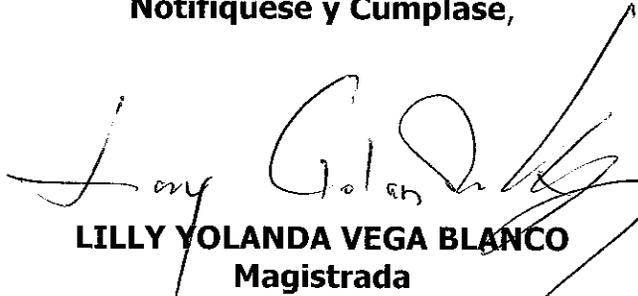
PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

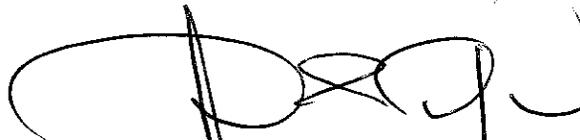
²Radicado 57965 Magistrada Ponente: Elsy del Pilar Cuello Calderón 23 de octubre de 2012.

² Folio 853reverso.

SEGUNDO Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Así las cosas, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A- quo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación vitalicia, en los términos del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del 14 de octubre de 2012, a favor del **demandante PABLO ARTURO CACERES RODRIGUEZ.**

De lo cual se obtiene;

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	2,44%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	1,94%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	5,75%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2018	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	1	\$ 877.803,00
VALOR TOTAL				\$ 77.220.923,00
Fecha de fallo Tribunal			29/01/2020	
Fecha de Nacimiento			14/10/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal			63	
Expectativa de vida			19,1	
No. de Mesadas futuras			267,4	
Incidencia futura \$877,803*267,4				\$ 234.724.522,20
VALOR TOTAL				\$ 311.945.445,20

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojo la suma de **\$311.945.445,20** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante PABLO ARTURO CACERES RODRIGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

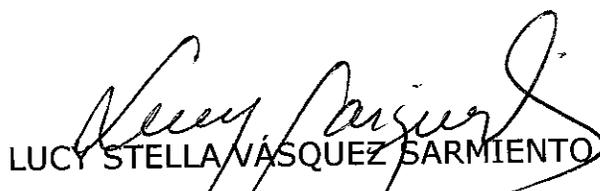
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la sociedad demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., y la demandante existió un contrato de trabajo desde el 14 de septiembre de 1964 y el 18 de septiembre de 1978 y como consecuencia de ello condenó a la demandada a certificar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los valores de los salarios devengados por la demandante y una vez hecho esto, Colpensiones realizar el correspondiente cálculo actuarial para que EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. realice el correspondiente pago.

Por otra parte, condenó a Colpensiones una vez recibido el dinero del cálculo actuarial a reliquidar la pensión de la demandante, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado y respecto del cual no se efectuaron cotizaciones por parte de la demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. según el periodo de tiempo de labor mencionado anteriormente; decisión que fue apelada por la parte demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. y adicionada por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 854.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 259.464.757,00
Total liquidación	\$ 260.318.757,00

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$ 260.318.757,00** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

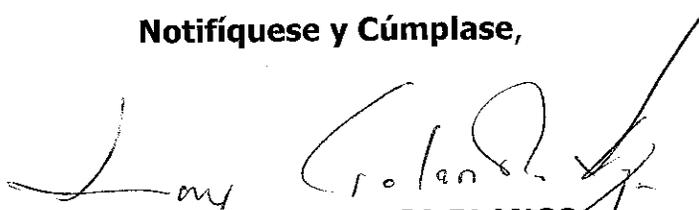
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.**

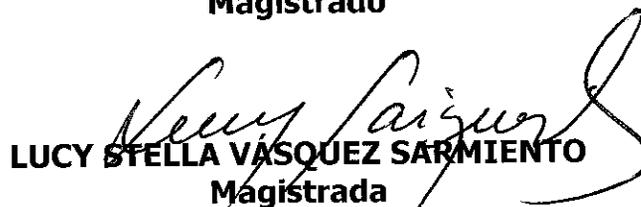
SEGUNDO: Admitase la renuncia de poder presentada por la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** de conformidad con el artículo 76 del CGP.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



290

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACIÓN: 110013105016201710001			
DEMANDANTE: ZILLAH GUTIERREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el período comprendido entre el 14-09-1964 A 18-09-1978.			

Cálculo actuarial desde el 14-09-1964 A 18-09-1978.			
Nombre	ZILLAH GUTIERREZ		
Fecha de nacimiento	19/03/1946		
Salario base	16.025,00		
Fecha inicial	14/09/1964		
Fecha final	18/09/1978		
Fecha de pensión	19/03/2001		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.562.809,00	Edad	32,53
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.754.790,00		
Fac 1	220,477770	n	22,5024
Fac 2	0,519147	t	14,0123
Fac 3	0,264136		
Salario referencia	\$ 17.225,44		
Pensión de referencia	\$ 14.641,62		
Auxilio funerario	\$ 12.900,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 854.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C x F)
18/09/1978	27/11/2019	0,4700	143,2668	304,8229	\$ 854.000,00	\$ 260.318.757,00
Indexación Reserva Actuarial a 2019				\$ 259.464.757,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 854.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 259.464.757,00
Total liquidación	\$ 260.318.757,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación: miércoles, 02 de septiembre de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandada Fiduprevisora S.A. – Par Caprecom Liquidado, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2013, asimismo. Declaró probada la excepción de inexistencia del derecho en cuanto a las acreencias no accedidas y declaró probada la excepción de prescripción.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago de diferencias salariales, cesantías, vacaciones, prima legal de navidad, prima de retiro y sanción moratoria por falta de pago al momento de la terminación del contrato de trabajo; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas ~~impuestas~~ que les fueron impuestas en ambas instancias.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	Valor
Diferencias Salariales	\$ 33.204,00
Cesantías	\$ 1.061.536,00
Vacaciones	\$ 530.769,00
Prima legal de Navidad	\$ 76.078,00
Prima de retiro	\$ 2.068.408,00
Sanción Moratoria	\$ 54.123.885,00
Agencias en derecho	\$ 2.352.426,00
Total	\$ 60.246.306,00
Total Indexado	\$ 62.656.158,24

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a **\$62.656.158,24**, suma que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación, razón por la cual se **Niega** el recurso interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

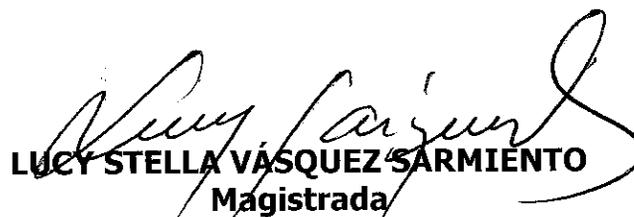
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Fiduprevisora S.A. PAR- Caprecom Liquidado.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

151

Radicacion: 110013105003920160116201

Condenas Impuestas	
Diferencias Salariales	\$ 33.204,00
Cesantias	\$ 1.061.536,00
Vacaciones	\$ 530.769,00
Prima legal de Navidad	\$ 76.078,00
Prima de retiro	\$ 2.068.408,00
Sancion Moratoria	\$ 54.123.885,00
Agencias en derecho	\$ 2.352.426,00
Total	\$ 60.246.306,00
Total Indexado	\$ 62.656.158,24

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 22 de marzo de 2011 y el 22 de marzo de 2016 y cuyo ultimo salario devengado fue \$13.020.287, asimismo, declaró que el contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por la demandada y como consecuencia de ello condenó a pagar al actor \$6.076.133,93 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Por otra parte, declaró que la accionada realizó un pago en exceso en la liquidación definitiva de prestaciones sociales bajo el rubro monetización aviso, el cual ascendió a \$13.020.287, por lo que autorizó compensar tal valor la suma de \$6.076.133,33 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Extremos de la relación Laboral	Inicio
	22/03/2011
	Final
	29/06/2016
Ultimo Salario Devengado	\$ 13.020.287,00
Pretensiones	
Indemnización Moratoria Art 65. Cst	\$ 312.486.888,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$312.486.888,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

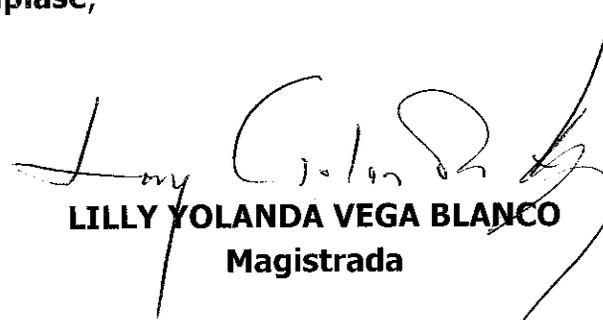
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

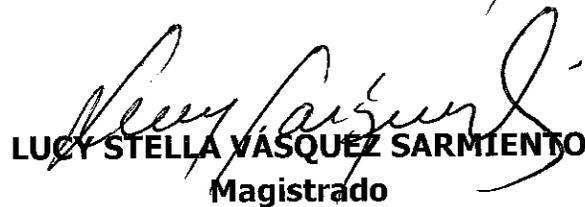
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

111

Radicacion 11001310501420170048301

Extremos	Inicio
	22/03/2011
	Final
	29/06/2016
Ultimo Salario Devengado	\$ 13.020.287,00
Pretensiones	
Indemnizacion Moratoria Art 65. Cst	\$ 312.486.888,00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ CONTRA TAMPICO BEVERAGES INC.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA AVELINA CHÁVES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL
ÁNGEL CUERVO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADA CRISTALERÍA PELDAR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTO ELISEO PÁEZ ALBARRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

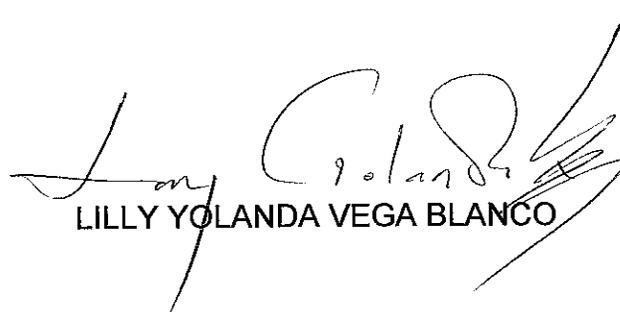
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA ISABEL BERNAL VACA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÍZ (4.ª D.ª).



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, a favor del señor EDGAR ZALAZAR PERDOMO, a partir del 10 de noviembre de 2012, debiendo la UGPP pagar el mayor valor, entre la pensión de vejez ya reconocida² y la pensión de jubilación convencional.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA VEJEZ	MESADA JUBILACION CONVENCIONAL	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2012	3,73%	\$ 1.032.412,00	\$ 2.451.321,00	\$ 1.418.909,00	2	\$ 2.837.818,00
2013	2,44%	\$ 1.057.602,85	\$ 2.511.133,23	\$ 1.453.530,38	14	\$ 20.349.425,31
2014	1,94%	\$ 1.078.120,35	\$ 2.559.849,22	\$ 1.481.728,87	14	\$ 20.744.204,17
2015	3,66%	\$ 1.117.579,55	\$ 2.653.539,70	\$ 1.535.960,15	14	\$ 21.503.442,04
2016	7,67%	\$ 1.203.297,90	\$ 2.857.066,19	\$ 1.653.768,29	14	\$ 23.152.756,04
2017	5,75%	\$ 1.272.487,53	\$ 3.021.347,50	\$ 1.748.859,97	14	\$ 24.484.039,51
2018	4,09%	\$ 1.324.532,27	\$ 3.144.920,61	\$ 1.820.388,34	14	\$ 25.485.436,73
2019	6,00%	\$ 1.404.004,21	\$ 3.333.615,85	\$ 1.929.611,64	8	\$ 15.436.893,11
VALOR TOTAL						\$ 153.994.014,91

Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$153.994.014,91** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

² Folio 32 Resolución GNR 199388 fecha 2 de agosto de 2013.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Teniendo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyecto: VCMR

27:00 24/01/2018 pm 4:17

198 SECRET 5. 18064

173

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 004

AUTO

Atendiendo los documentos allegados, se resuelve:

PRIMERO: Téngase como apoderada general de Colpensiones a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No 3375 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor MICHAEL CORTÁZAR CAMELO con Tarjeta Profesional 289.256 del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ASUNTO A TRATAR

Fuese del caso decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada del EJECUTANTE, en contra del auto proferido el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que el señor GRACILIANO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA promoviese contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, si no fuera porque al analizar la actuación adelantada por el A Quo, se avizora la configuración de una nulidad procesal insaneable, a partir del 15 de noviembre de 2019, inclusive, en la medida que el Juez de primer grado desconoció lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

- 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.*
- 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.*
- 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.*

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

174

PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa". Negrilla fuera de texto.

La norma especial consagrada en la disposición antes transcrita consagra una causal de nulidad específica para el proceso laboral, consistente en que serán nulas las actuaciones judiciales y práctica de pruebas que no se efectúen oralmente en audiencia pública y, en tratándose de procesos ejecutivos laborales, el parágrafo 1° señala que los principios de oralidad y publicidad sólo se aplicarán en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el Juez de primera instancia, en providencia del 15 de noviembre de 2019 llevó a cabo las etapas procesales de práctica de pruebas y decisión de excepciones, declarando probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

Analizada la pluricitada norma, se considera que el proceso ejecutivo laboral, por regla general se adelanta de manera escrita y la excepción a esta regla se ciñe a cada uno de los actos procesales relacionados con la práctica de pruebas y la decisión de excepciones, que se realizan en audiencia pública.

En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir que al premitirse la oralidad de la audiencia pública especial para resolver las excepciones formuladas por la parte ejecutada, el A Quo incurrió en la causal de nulidad anotada y que es propia del procedimiento laboral, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de noviembre de 2019, inclusive, para que el Juez de primer grado se constituya en audiencia pública especial con el objetivo de resolver las excepciones, en el sentido que corresponda y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto Procesal Laboral.

En mérito de lo expuesto, se

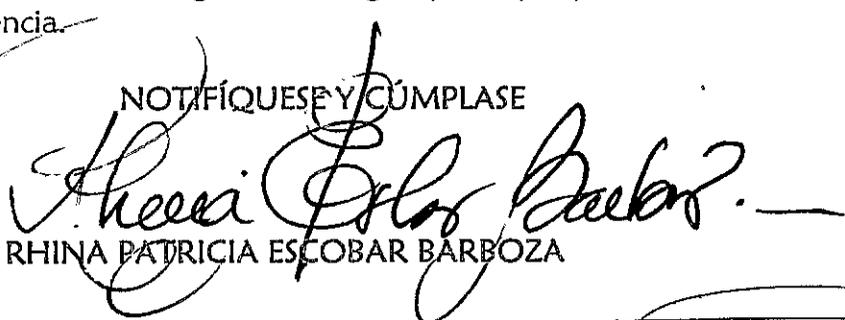
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia del 15 de noviembre de 2019, inclusive, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos los autos proferidos por esta Magistrada.

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado de origen para que proceda conforme se indicó en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LORENZO TORRES RUSSY

40638 3SEP78 AM11:34

TSB SECRET S. LABDRAL

Código Único de Identificación: 110013105038201900696-01

Demandante: SILVIA ENA CAMPO VELANDÍA

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 004

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la DEMANDANTE, en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que la señora SILVIA ENA CAMPO VELANDIA promoviese contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello el pago de las pretensiones allí deprecadas. Dentro del documento genitor, se solicitó la imposición de una medida cautelar innominada.

2. Actuación Procesal.

El Juez de primera instancia, mediante auto del 10 de octubre de 2019 dispuso inadmitir la demanda y de otra mano, conviene en rechazar la medida cautelar pretendida "*como quiera y no se ajustaba al artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*".

Código Único de Identificación: 110013105038201900696-01

Demandante: SILVIA ENA CAMPO VELANDÍA

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Contra la anterior decisión se promueve recurso de apelación, el cual es concedido conjunto con la orden de admitir la demanda.

3. Argumentos de la recurrente

Señaló, que la solicitud de medida cautelar si tenía vocación de prosperidad como quiera y la misma se encontraba dirigida a que los efectos de una sentencia satisfactoria fueran realmente beneficiosos para la parte demandante.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 14 de febrero de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se ordenó correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 14 de julio de la misma anualidad, sin que la parte demandante hubiera hecho uso de dicho término.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que se pronuncia sobre las medidas cautelares, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Sea lo primero señalar que es una labor del juez, aquella correspondiente a interpretar la demanda así como los derechos que más le convienen al trabajador(a). En ese orden de ideas, ante una solicitud que se eleva con respecto a la misma, es una

Código Único de Identificación: 110013105038201900696-01

Demandante: SILVIA ENA CAMPO VELANDÍA

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

deber inexorable del juez, el analizar de forma juiciosa y concienzuda lo que se pretende de cara a resolver lo pertinente, en franca garantía al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Y es por ello, que el juez cuenta con un marco de competencia que aparece consignado en las normas procesales. Son entonces éstas últimas, aquellas que deben dirigir – sin reparo alguno- las decisiones que se adopten en un proceso judicial.

Puestas de este modo las cosas y una vez analizada la decisión del juez de primera instancia se consiente por esta Colegiatura que la misma no se acompasa con las normas procesales vigentes sobre el proceso laboral. En efecto, era claro que la petición de la parte demandante se dirigía inequívocamente a que un juez laboral, en su autonomía, decidiese si se abría paso o no una medida cautelar innominada.

En ningún momento el extremo procesal interesado hizo referencia al artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –salvo en su recurso- cuando cuestiona aquello que fue convenido por la primera instancia.

Siendo así las cosas, si el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exige para su procedencia que exista un demandado, el cual a la fecha del presente asunto se desconocía toda vez que ni aún la demanda había sido admitida, pues claro era que no podía acudirse a tal norma para edificar una negativa. Lo prudente resultaba ser por lo menos, indicar que ello sólo tendría lugar una vez trabada la Litis.

Y, si lo pretendido por el juzgador de primer grado era indicar que desde su punto de vista la medida cautelar innominada – que fue aquella con claridad solicitada por el apelante- no encuentra escenario en el proceso laboral, pues lo correcto era así indicarlo y por demás, motivarlo con aquellas razones pertinentes para ello. Téngase en cuenta, que este tipo de cautelas si se encuentra prevista en los términos del Código General del Proceso como viable *“desde la presentación de la demanda”*.

Emerge del núcleo esencial del derecho al acceso a la administración de justicia, el obtener una respuesta clara y motivada por parte de los funcionarios judiciales, ante ello, en el presente asunto, se procederá a revocar el auto impugnado para en su lugar, ordenar a la primera instancia que proceda a pronunciarse de forma

Código Único de Identificación: 110013105038201900696-01

Demandante: SILVIA ENA CAMPO VELANDÍA

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

172

motivada, con relación a aquella medida cautelar innominada y que fuese fundamentada por su solicitante en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso

Corolario de lo anterior, se REVOCARÁ la providencia apelada, para en su lugar, ordenar a la primera instancia que se pronuncie de forma motivada, con relación a la medida cautelar innominada expuesta por la parte recurrente.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del CGP no se condenará en costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

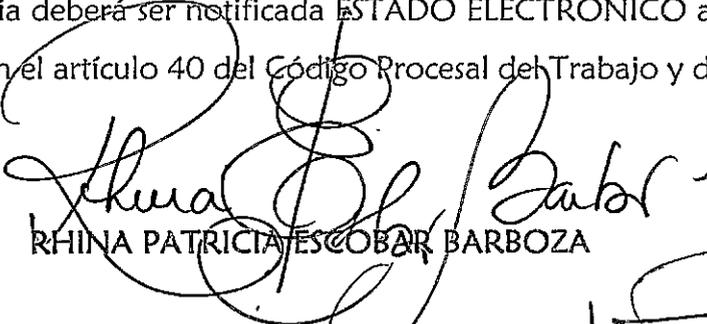
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto impugnado. En su lugar, la primera instancia deberá proceder a pronunciarse, de forma motivada, con relación a aquella medida cautelar innominada solicitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia

Esta providencia deberá ser notificada ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LORENZO TORRES RUSSY

TSB-SALA LABORAL
TSB-SALA LABORAL

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 del CPTSS, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, presupuesto que jurisprudencialmente se ha denominado como el interés económico para recurrir en casación.

En relación con lo anterior, debe recordarse que en incontables decisiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto del interés económico ha señalado que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada¹, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en el monto de las

¹ *Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489*

pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A quo, más lo apelado.

En consecuencia, y con referencia en lo anterior, se encuentra el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a favor del señor EDER DANIEL PEDROZO DE LEÓN, en 500 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORALES EDER DANIEL PEDROZO DE LEÓN (500 SMLMV)	\$414.058.000,00
TOTAL	\$414.058.000,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$414.058.000,00 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

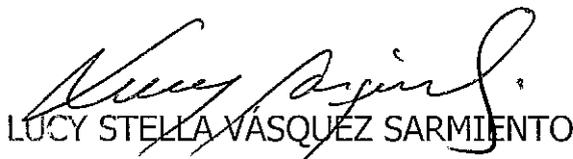
SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado

58049 24JUN720 PM 4:17

TSB SECRET S. LRBORAL

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia dejó sin efectos la providencia proferida por el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá, debido a que cesó el amparo por protección en los términos del artículo 26 de la ley 361 de 1997 del demandante dado que se acreditó la terminación del contrato, asimismo, condenó a la demandada a pagar salarios, cesantías y primas de servicios; decisión que fue apelada por las partes, y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Cesantías dejadas de percibir	\$ 895.511,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 107.461,32
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 447.755,50
Aportes a la seguridad social dejados de realizar	\$ 1.504.458,48
Excedente de salarios y prestaciones sociales	\$ 1.000.000,00
Subsidio de transporte	\$ 581.980,00
Indemnización moratoria art. 99 ley 50- 1990	\$ 10.746.132,00
Parafiscales Sena, Icbf, Esap, Ministerio Educ	\$ 564.171,93
Indemnización moratoria art. 65 Cst	\$ 29.850.366,67
Total	\$ 45.697.836,90

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 45.697.836,90** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARRIA
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANQUEZ
Magistrada

{

TSB SECRET S. LABORAL

50042 24JUN'20 PM 4:04

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.03 2017 00658 01
Ord. Vanessa Bonilla Quintana Vs
A SU Servicios Temporales S.A.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETLEDO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.03 2017 00658 01
Ord. Vanessa Bonilla Quintana Vs
A SU Servicios Temporales S.A.S

instancia (31 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar los numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 7º de la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, a favor de la señora VANESSA BONILLA QUINTANA.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 8.852.604,00
VALOR TOTAL	\$ 8.852.604,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$8.852.604,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la
sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve
(2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite
correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado

TSB SECRET 5 LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Doctor LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver la viabilidad del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado judicial de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, contra el fallo proferido en esta instancia el día 18 de julio de 2019, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En ese orden de ideas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la accionada COLSUBSIDIO, se determina por las condenas impuestas en la sentencia de segunda luego de ser confirmada la decisión proferida por el A quo.

Dentro de las mismas se encuentran, condenar a la demandada a pagar a la demandante los salarios y prestaciones sociales causados el 30 de agosto de 2017 hasta el momento de su reintegro, así como al pago del equivalente a 180 días de salario conforme la Ley 361 de 1997.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Realizados los cálculos correspondientes conforme se observa a folio 238-239 del plenario, obtenemos la suma de **\$63.047.233,31**, valor que no alcanza a superar los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia habrá de negarse el precitado recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación propuesto por la entidad **DEMANDADA Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

YOLANDA D.

50045 24JUN78 PM 4-08

TSB SECRET S, LRBORHL

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente, la decisión proferida por el *A quo*.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de tales condenas, se encuentra el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad de origen laboral, causadas dentro del periodo comprendido del mes de junio a septiembre de 2015, a favor del señor ELKIN ALBERTO MEDINA IGUARÁN.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$10.165.520,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 96


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

50049 24JUN720 AM 4:17

158 SECRET 5, LABORAL

Código Único de Identificación: 110013105013201900687-01

Demandante: **MARÍA EMMA ALARCÓN DE SERRANO**

Demandado: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO IED JOSÉ DE SAN MARTÍN Y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 004

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **DEMANDANTE**, en contra del auto proferido el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que la señora **MARÍA EMMA ALARCÓN DE SERRANO** promoviese contra la Institución Educativa Colegio IED José de San Martín y otros.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello el pago de las pretensiones allí deprecadas.

2. Actuación Procesal.

El Juez de primera instancia, mediante auto del 10 de octubre de 2019 dispuso inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que no se allegaba la prueba de existencia y representación legal de la Institución Educativa Colegio IED José de San Martín, por lo cual el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación visible a folios 163 a 164.

Mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019 (fl. 165-166) el Juez de conocimiento rechazó la demanda al no subsanarse las falencias advertidas en auto anterior, además indicó que, atendiendo lo manifestado por la parte demandante en el escrito de subsanación, no era posible admitir la demanda por cuanto ni ésta ni el poder se encontraban dirigidos a la entidad pública que tiene capacidad para ser parte y tampoco se agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS.

3. Argumentos de la recurrente

Señaló, que la Institución Educativa Colegio IED José de San Martín de Tabio – Cundinamarca tiene naturaleza pública, por lo que no se trata de una persona jurídica de derecho privado como lo menciona el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, y como lo menciona el auto recurrido, las Instituciones Educativas Departamentales no cuentan con personería jurídica propia, sino que dependen de la persona jurídica del Departamento, por lo que considera que ello no es motivo para inadmitir y rechazar la demanda, ya que no es dable exigir el certificado de existencia y representación legal de la Secretaría de Educación Departamental o del Departamento.

De otro lado, aduce que, el párrafo del mentado artículo menciona que ante la imposibilidad de acompañar prueba de la existencia, se afirmará tal circunstancia bajo juramento, para que se proceda a la admisión de la demanda, dando así prevalencia al derecho sustancial.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 06 de febrero de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 14 de julio de la misma anualidad, sin que la parte demandante hubiera hecho uso de dicho término.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechaza la demanda, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la ejecutada.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Sea lo primero señalar que para que el escrito de la demanda laboral cumpla los fines señalados en la Ley, requiere del cumplimiento de unos requisitos de tipo formal, los cuales se encuentran establecidos de forma taxativa en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso aclarar que los jueces, al momento de estudiar el escrito de la demanda, realicen un examen riguroso y exhaustivo de ella, para determinar si reúne los requisitos que exige el mencionado artículo, en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes; y para evitar fallos inhibitorios. De manera que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca.

Bajo ese entendimiento, constata esta Sala de Decisión que el Juez de conocimiento al inadmitir y posteriormente rechazar la demanda al carecer la Institución Educativa Departamental de personería jurídica, no es caprichosa, como a continuación se explica.

Los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso hacen referencia a la capacidad para ser parte y la comparecencia al proceso. En lo que importa para resolver el recurso indican:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...)”

Así las cosas, se evidencia que la Institución Educativa llamada a juicio no tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso, pues carece de personería jurídica (tal y como lo indica la parte apelante) para ello, siendo entonces el llamado a comparecer el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, pues en este caso el rechazo no se dio porque no fuere allegado el documento echado de menos en el auto inadmisorio de la demanda, sino porque la entidad que se pretende demandar no tiene capacidad para comparecer al juicio.

Y es que resulta inaceptable que por vía de recurso de apelación se pretenda modificar la parte demandada cuando se expone que el convocado es el

Código Único de Identificación: 110013105013201900687-01

Demandante: MARÍA EMMA ALARCÓN DE SERRANO

Demandado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO IED JOSÉ DE SAN MARTÍN Y OTROS

181

Departamento de Cundinamarca dada la carencia de personería de la Institución Educativa convocada, pero no se demanda a éste último y por demás, nada se dice de aquél requisito de procedibilidad narrado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual y de igual manera, no fue acreditado.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ la providencia apelada

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del CGP no se condenará en costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

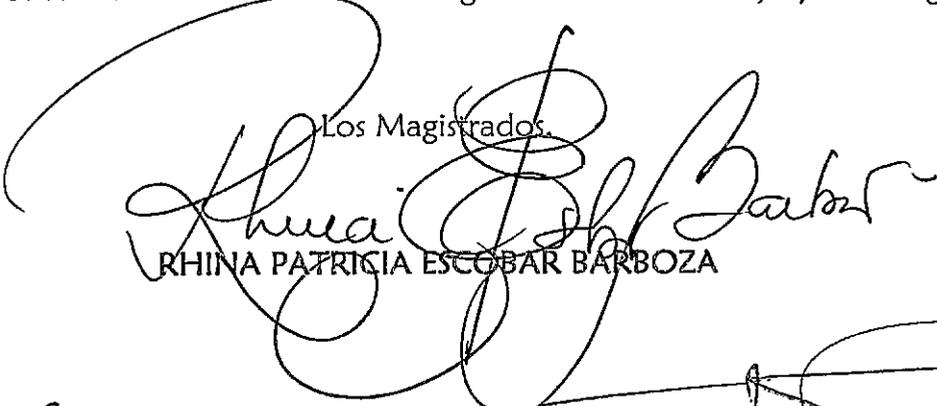
RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto impugnado.

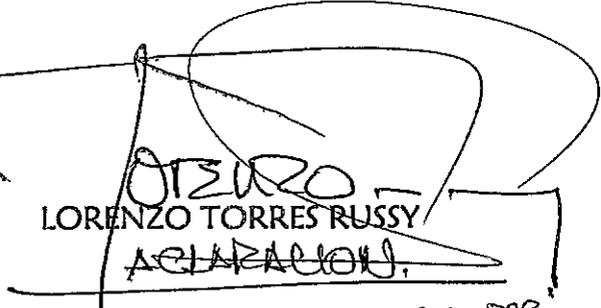
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia

Esta providencia deberá ser notificada ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LORENZO TORRES RUSSY

ACELERACION.

DEBIO ENVIARSE POR
COMPETENCIA.

48834 3SEP78 AM1130

TSR SECRET S. LBDORHL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA GONZALEZ CHISTANCHO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 007-2017-0681-01

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandada** COLPENSIONES y PORVENIR contra la **sentencia** proferida el 7 de julio de 2020 por el Juzgado **07** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA ESPITIA NIETO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 017-2018-00677-01

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandada** COLPENSIONES contra la **sentencia** proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 007-2017-0553-01

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandada** COLPENSIONES y PORVENIR contra la **sentencia** proferida el 23 de junio de 2020 por el Juzgado **07** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00270 01 Proceso ordinario de Martha Lucía Herrera Cabra contra Colmedica Medicina Prepagada S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2016 00090 01 Proceso ordinario de Horacio Méndez Díaz contra Colpensiones (Consulta)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2016 00839 01 Proceso ordinario de Sandra Milena Saldaña y otros contra Lewis Energy Colombia SAS (Consulta)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2017 00060 01 Proceso ordinario de Álvaro Solano Rivera contra Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda y Otro (Consulta)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00135 01 Proceso Ejectutivo de Héctor Ernesto Cajiao Ortíz contra Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. En Liquidación (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las ejecutadas.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término de cinco días, cuyos escritos para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2014 00402 01 Proceso ordinario de Solangel Orjuela Díaz contra ISS en Liquidación (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2015 00789 02 Proceso ordinario de Anyely Caicedo de Csatañeda contra Nación - Min. Relaciones Exteriores (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2015 00962 01 Proceso ordinario de Juan Manuel Angulo Pardo contra Geoflora SAS (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2018 00277 01 Proceso ordinario de Hernádo Càrdenas contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁹.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 011 2017 00596 01 Proceso ordinario de Gustavo Rodríguez Orjuela contra Chevron Petroleum Company (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018 00413 01 Proceso ordinario de Luis Fernando González Hernández contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2015 00495 01 Proceso ordinario de Fiduprevisora S.A. PAR Banco Cafetero contra Jorge Elías Salgado (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹².

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 015 2017 00324 01 Proceso ordinario de José Gabriel Alayón Ballesteros contra Montecz S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2019 00525 01 Proceso ordinario de Judith Garavito Ardila contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2015 00707 01 Proceso ordinario de Luz Andrea Pérez López contra Fiduagraria S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con los artículos 66 y 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00163 01 Proceso ordinario de Jaime Soler Jaramillo contra Banco Popular S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2018 00594 01 Proceso ordinario de Luis María Mogollón contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2019 00006 01 Proceso ordinario de Dora Emilia Gil Rojas contra Colpensiones y Otro (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2019 00015 01 Proceso ordinario de Rosa Marlene Burbano Ramírez contra Colpensiones y Otro (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2015 00962 01 Proceso ordinario de Jairo de Jesús Muñoz Burgos contra Prodomed Ltda en Liquidación (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)²⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2016 00614 01 Proceso ordinario de Beatriz Elena Aguirre Arango contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)²¹.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2015 00436 02 Proceso ordinario de Blanca Eunice Barragán Rodríguez contra Fundación Universitaria San Martín (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)²².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días; para efecto del registro en el sistema los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²² Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2016 00342 01 Proceso ordinario de Juan Carlos Vera Rugeles contra Coomeva EPS (Consulta)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra y el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efectos de su registro en el sistema; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00334 01 Proceso ordinario de María Cristina Díaz Hernández contra ARL Sura y otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)²⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra y el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos correspondiente deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro en el sistema; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁴ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00343 01 Proceso ordinario de Elvia Soraya Collazos Sánchez contra Colpensiones y Otro (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra y el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes, así como en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes para efecto de su registro en el sistema deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2012 00182 02 Proceso ordinario de Ingridth Astrid Bernal Orjuela contra Cajanal EICE en Liquidación (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)²⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra y el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁶ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2017 00727 01 Proceso ordinario de Rodrigo Alfredo Borda Ávila contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)²⁷.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00381 01 Proceso ordinario de German Humberto Sicard Zerda contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)²⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes, así como en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes para efecto de su registro en el sistema deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁸ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00633 01 Proceso ordinario de José Joaquín Ángel Pinzón contra Foncep (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra y el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y en favor de quien además se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes para efecto de su registro en el sistema deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2018 00520 01 Proceso ordinario de Luis Hernando Duran Martínez contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 y 69 de la misma obra, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁰ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2019 00064 01 Proceso ordinario de Orfa Nancy Montoya Montoya contra Colpensiones y Otro (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 y 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para su registro en el sistema; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2014 00228 01 Proceso ordinario de José Vicente Moreno Torres contra Juan José Chamie Quintero y Otro (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro en el sistema; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³² Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00506 01 Proceso ordinario de Armando Campuzano González contra Colpensiones y Otro (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes para efecto de su registro en el sistema deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 036 2017 00462 01 Proceso ordinario de Julian Ramiro Medina Ramírez contra Vitro Colombia SAS (Consulta)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra y el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes para efecto de su registro en el sistema deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁴ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 036 2015 00418 01 Proceso ordinario de Aquiles Adalberto Marquez y otros contra La Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes para efecto de su registro en el sistema deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2016 00258 01 Proceso ordinario de Humberto de Jesús Taborda Ardila contra Omnitempus Ltda (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³⁶.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁶ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2017 00584 01 Proceso ordinario de Rosalba Castro Díaz contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³⁷.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2017 00724 01 Proceso ordinario de Jorge Augusto Mora Cascavita contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efectos de su registro en el sistema los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁸ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2018 00234 01 Proceso ordinario de German Sánchez Castro contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)³⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2018 00300 01 Proceso ordinario de Felix Arturo Forero Medina contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁰ Providencia notificada en Estado No 0128 del 14 de septiembre de 2020.